

La defraudación cometida en escritura pública se castiga con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 346 del Código Penal.

Recurso de nulidad interpuesto por Buenaventura Lopez, en la causa que se le sigue por estafa —Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

La casa Pinto Hermanos, proporcionó mercaderías por valor de quinientos soles á Vicente López; y éste, para garantizar el pago, hipotecó una casa de su propiedad en los términos de la escritura pública ante el notario Arnaldo Guichard extendida el 7 de noviembre de 1913, cuyo testimonio corre á fojas 58.

Habiendo sabido la casa acreedora que su deudor no se llamaba Vicente, sino Buenaventura López, reconvino á éste; quién ofreció que el dicho Vicente firmaría otra escritura.

Se extendió entonces ante el mismo notario el contrato hipotecario igual al anterior, el 27 de agosto de 1914, otorgado por Vicente A. López, como se vé en el testimonio de fojas 60.

Súpose luego, que también esa otra persona otorgante no era Vicente, sino un cómplice de Buenaventura, á quien no se ha descubierto.

La rueda de presos cuya diligencia corre á fojas 22 y otras pruebas acreditan plenamente, que es el nombrado Buenaventura López, quien recibió las mercaderías de que ha dispuesto; consumando la estafa con las firmas falsas de las mencionadas escrituras.

El caso no es el del artículo 346 inciso 10º del Código Penal; como lo sostiene el señor Fiscal: dicho inciso se contrae, en efecto, al fraude perpetrado en el cuerpo de la escritura, ó sea la alteración del instrumento.

El delito contemplado en este proceso consiste en el ardid del nombre supuesto; previsto en forma general en el artículo 345, que señala en su inciso 3º cárcel en primer ó segundo grado cuando la defraudación excede de cuarenta libras.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que impone al reo la mencionada pena en el segundo grado.

Lima, 5 de enero de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de julio de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la defraudación cometida por Buenaventura López, se ha realizado en escritura pública, y es, por tanto, aplicable á este caso lo dispuesto en el inciso 10º del artículo 346 del Código Penal: que esta sanción no está reservada para los actos delictuosos en que incurren los notarios, sino para toda defraudación cometida en escritura pública, pues, la agravación de la pena corresponde á la mayor audacia de que da muestra quien se vale, en instrumento público, de cualquier ardid para perjudicar á otro: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 90, su fecha 24 de agosto último, que confirmando la de primera instancia de fojas 79, su fecha 7 de junio anterior, impone á Buenaventura López la pena de cárcel en segundo grado, término máximo, ó sea dos años y las accesorias que determina el artículo 37 del Código Penal; debiendo contarse el término para la pena principal desde el tres de setiembre de 1914; y los devolvieron.

*Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez—
Torre González.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1040. - Año 1915.